

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abonó en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 304.

Secretaría.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 10 del actual, dictó la Real orden que sigue:

«Los Excmos. Sres. Senadores Secretarios del Senado dicen á este Ministerio lo que sigue:

Excmo. Sr.: En virtud de acuerdo de la Comisión permanente de Gracias ó Pensiones que ha de dar dictamen sobre el proyecto de ley concediendo pensión á los individuos y clases del Ejército de Africa en 1859 á 1860, rogamos á V. E. se digne adoptar las resoluciones que estime más eficaces para averiguar por medio de los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades que dependen de su Departamento y valiéndose de los BOLETINES OFICIALES el número de los expresados individuos y clases á quienes puede afectar la referida iniciativa parlamentaria».

Lo que hago público en este perío-

dico oficial, á fin de que si hay individuos comprendidos en la anterior disposición lo comuniquen los Alcaldes de los pueblos en donde aquéllos se encuentren, dentro del plazo de tercero día, con objeto de cumplimentar seguidamente la Real orden de referencia.

Palencia 13 de Diciembre de 1912.

El Gobernador,
Emilio de Iguésón Paz.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el Eminentísimo Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago, solicitando para el Hospital de San Roque, de dicha ciudad, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que el muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Santiago de Compostela, en concepto de Patrono del Hospital de San Roque, de esta ciudad, solicita en favor del mismo la exención del impuesto de 0,25 por 100 creado sobre los bienes de las personas jurídicas. A su petición acompaña copia cotejada de la escritura fundacional, otorgada en 1.º de Junio de 1577 por el Arzobispo de Santiago D. Francisco Blanco ante el Escribano Gonzalo de Reguera; un oficio del Excelentísimo Sr. Cardenal; en él expresa

que el Hospital no tuvo nunca Reglamento ni Constituciones, prestando asistencia á cuantos pobres enfermos lo necesitan en tanto sus rentas lo permiten, y copia cotejada del traslado de la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Agosto de 1893, de conformidad con el parecer de este Consejo, según la cual la institución es de beneficencia particular, estando relevado el Prelado y Cabildo de la rendición de cuentas.

»De los hechos que en la citada Real orden se consignan y de la escritura fundacional, resulta que el objeto de esta fundación es la asistencia de los pobres enfermos de bubas y otros males contagiosos; que fué dotada con 10.000 ducados y encomendado el Patrono á los Arzobispos de Compostela, dándose en la escritura reglas para su régimen y gobierno, nombramiento de Administrador, etcétera; y á que dicho Hospital se incorporó, quedando en él refundido, el que bajo la advocación de San Miguel del Camino existía en dicha ciudad en 1868 y había sido fundado en el año 1400 por el Arcediano D. Rodrigo Ruiz Sánchez.

»La Dirección general de lo Contencioso informa en sentido favorable á la concesión de la exención.

»Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar á este Consejo en pleno.

»El Consejo ha examinado lo expuesto; y

»Considerando que si bien la letra de la ley y Reglamento del impuesto exige la presentación del Reglamento ó Constituciones por que las instituciones se gobiernan para que pueda ser otorgada la exención, tal precepto puede estimarse cumplido en el caso

presente, porque la escritura fundacional contiene esas reglas, y porque de ella y de la Real orden de clasificación se viene en conocimiento de la cualidad de institución benéfica gratuita que reviste la Fundación del Hospital de San Roque de Compostela, hecho confirmado por las manifestaciones del Cardenal Arzobispo, quien ha declarado al hacerlas la inexistencia de Reglamento y Constituciones especiales ó expresas.

»Considerando que las condiciones de gratuidad y beneficencia están probadas con la documentación que se ha aportado al expediente; y

»Considerando que, á tenor de la ley y Reglamento del impuesto, puede acordarse la exención cuando concurren y se justifiquen esas condiciones y cualidades,

»El Consejo, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, opina que puede V. E. servirse declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Hospital de San Roque, de la ciudad de Santiago».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1912.—N. Reverter.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Ciriaco Estéban, solicitando para el Consultorio de Niños de Pecho, de Sevilla, exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre

los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

»Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D. Oriaco Estéban García, solicita, como Presidente del Consultorio de Niños de Pecho y Gota de Leche, establecido en Sevilla, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

»Que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

»1.º Certificación acreditativa de la personalidad del solicitante.

»2.º Copia cotejada del Reglamento de la institución; y

»3.º Testimonio notarial de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Abril de 1909, clasificando á la misma como de beneficencia particular.

»De los expresados justificantes aparece:

»Que el objeto del Consultorio es luchar contra la excesiva mortalidad de la primera infancia, á cuyo fin emplea los medios siguientes: establecimiento de una consulta para niños sanos, en la cual se enseña y aconseja á las madres sobre la manera de amamantarlos y criarlos, tratar de favorecer la lactancia materna, facilitar leche á las madres que no puedan amamantar á sus hijos y establecer una consulta pública y gratuita para los niños pobres y enfermos:

»Que el Consultorio entrega á las madres necesitadas la ración diaria de leche que se estime necesario por el precio de 10 céntimos de peseta, precio que se eleva á 50 céntimos el litro para los empleados de modesto sueldo y obreros bien retribuidos, y á una peseta, también el litro, para las clases acomodadas, destinándose estos ingresos, solamente al sostenimiento de la Institución, cuyos medios de vida consisten en los citados ingresos, en los donativos, legados y subvenciones y en las suscripciones de sus protectores, debiendo en caso de disolución emplearse los fondos de que disponga en la continuación de la obra bajo la dependencia del Ayuntamiento, ó en su defecto, en otra de protección á la infancia:

»Que la Dirección general de lo Contencioso informa que procede conceder la exención que se pretende.

»Y en tal estado el expediente, se consulta el parecer de este Consejo en pleno:

»Visto el art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

»Considerando que el Consultorio de niños de pecho y Gota de leche en favor del cual se solicita la exención de 0,25 por 100 que grava los bienes de las personas jurídicas, debe ser calificado de beneficencia gratuita, ya que el hecho de aplicarse todos sus recursos al fin fundacional aleja toda idea de lucro en aquellas perso-

nas llamadas á regentar tan benéfica institución:

»Considerando que la exención contenida en el último párrafo del art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y en el apartado 9.º del también citado Reglamento de 20 de Abril de 1911, se refiere concretamente á los Establecimientos de beneficencia gratuita, carácter que según queda consignado puede atribuirse á la institución á que se contrae el dictamen, y

»Considerando que, por lo expuesto, es indudable que en el caso presente concurren todos los requisitos que la ley y Reglamento establecen,

»Este Consejo en pleno, de conformidad con la Dirección general de lo Contencioso, opina que procede declarar la exención solicitada á favor del Consultorio de niños de pecho y Gota de leche establecido en Sevilla.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1912.—N. Reverter.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Alberto Aguilera, solicitando para el Asilo de Santa Cristina, de esta Corte, exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

»Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 20 de Junio de 1912, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Alberto Aguilera, solicitando para el Asilo de Santa Cristina exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

»Resulta de antecedentes:

»Que D. Alberto Aguilera presentó una instancia con fecha 8 de Marzo último, en súplica, como Presidente de la Comisión ejecutiva de la Sociedad denominada Los Protectores de los Pobres y fundador del Asilo de Santa Cristina, establecido en esta Corte, de que se declarase á éste exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

»Que en la instancia se han presentado los siguientes documentos:

»1.º Copia de los estatutos de la Asociación benéfica Los Protectores de los Pobres;

»2.º Copia del acta de constitución de dicha Asociación;

»3.º Testimonio notarial de la misma acta, de algunos artículos de los Estatutos y de certificación expedida por el Gobierno civil acreditando la inscripción en el registro correspondiente de la Asociación Los Pro-

ectores de los Pobres, fundadora del Asilo de Santa Cristina;

»4.º Reglamento para el régimen interior del Asilo, y

»5.º Copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 2 de Marzo último clasificando al Asilo como institución de beneficencia particular, indicando á la vez la necesidad de acudir al Ministerio de Instrucción Pública á los efectos del Real decreto de 29 de Junio de 1911.

»Que de los mencionados documentos aparece que la Asociación Los Protectores de los Pobres, constituida para recoger los recursos que proporciona la caridad privada, aplicarlos al fin moral y humanitario de amparar al indigente y procurarle albergue y alimentos, consignó en sus Estatutos como uno de los medios de realizarlo la construcción de un Asilo de mendigos, y, llevándolo á la práctica, edificó el llamado Asilo de Santa Cristina, destinado á albergar, mantener y dar educación y trabajo á los mendigos que le remitan las Autoridades y á los pobres desamparados que soliciten su ingreso, proporcionándoles ropas interiores y facilitándoles, según su edad, trabajo é instrucción, remunerando el primero con una módica retribución proporcionada al mismo, con la limitación de que los trabajos que se efectúen han de ser únicamente para satisfacer las necesidades de la casa y dar oficio á los asilados, pero nunca para fuera del Establecimiento:

»Que la Dirección general de lo Contencioso informa que previa audiencia del Consejo de Estado en pleno procede declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Asilo de Santa Cristina, establecido en esta Corte; y

»Que en tal estado el expediente, remítase á consulta de este Consejo:

»Vistas las disposiciones reglamentarias y aplicables al caso:

»Considerando que por la Institución de que se trata aparecen cumplidos todos los requisitos y condiciones que exige el art. 193 del vigente Reglamento de 20 de Abril de 1911 para poder otorgar la exención del impuesto especial de 25 céntimas por 100 creado por el art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910; y

»Considerando, por tanto, que en razón á lo expuesto procede acceder á lo solicitado en la instancia que ha dado origen á este expediente, relativa al otorgamiento de la citada exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas,

»El Consejo de Estado en pleno, de conformidad con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, opina que procede conceder la exención del referido impuesto á la Institución á que este expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1912.—N. Reverter.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Mariano Muñoz y Alvarez, solicitando para el Consejo de Caballeros Hospitalarios de San Juan, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

»Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D. Mariano Muñoz Alvarez, en concepto de Presidente interino del Consejo Supremo de Caballeros Hospitalarios de San Juan, en España, solicitó en 23 de Marzo último exención del impuesto creado sobre los bienes de las personas jurídicas, de carácter permanente, á favor de la mencionada institución, por sostenerse con cuestaciones voluntarias y estar, á su juicio, comprendida en el núm. 9.º del art. 193 del Reglamento del referido impuesto, ya que el liquidador no ha estimado que lo está en el 8.º de dicha disposición.

»A la petición se acompaña el Reglamento por que se gobierna la institución, aprobado por Reales órdenes de 1.º y 31 de Agosto de 1881, certificación de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, en la que se la clasifica como de beneficencia particular, recibos de presentación en la Oficina liquidadora de Cádiz, oficio de la Abogacía del Estado de aquella provincia, en el que se expresa que la declaración de exención es de la competencia del Ministerio de Hacienda, y relación de los bienes presentada al liquidador.

»Del examen de las constituciones y Reglamentos aportados al expediente aparece que esta institución tiene por único objeto la práctica de la caridad cristiana, mediante el establecimiento de casas, hospitales para el socorro, asistencia y curación de enfermos pobres y necesitados, prestando con preferencia tales socorros á sus asociados.

»También pueden ser asistidas las personas que, sin estar en esas circunstancias, lo soliciten, debiendo contribuir en ese caso con la limosna que su caridad les dicte, según la importancia del servicio y sus medios de fortuna.

»La Asociación viene obligada á la celebración de ciertas festividades religiosas en determinados días del año.

»Teniendo en cuenta ambos fines, la Dirección general de lo Contencioso propone la declaración de exención del impuesto en la parte de bie-

nes que no se aplique á la celebraci3n de funciones religiosas.

»Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo:

»Considerando que el objeto principal de la instituci3n solicitante es benéfico gratuito:

»Considerando que esas cualidades de esencia para acordar la exenci3n se han justificado debidamente con la documentaci3n unida al expediente, que es la que previene el art. 193 del Reglamento del impuesto en su número 9.º; y

»Considerando que la Asociaci3n está obligada, segun sus Constituciones á la celebraci3n de determinadas fiestas religiosas, á las cuales ha de dedicar alguna parte de lo que sus bienes, recursos 6 fondos produzcan,

»El Consejo en pleno, de conformidad con el parecer y propuesta de la Direcci3n general de lo Contencioso, opina que puede V. E. servirse declarar la exenci3n del impuesto de 0,25 por 100 solicitada por la representaci3n de los Caballeros Hospitalarios de San Juan, en Espa1a, á excepci3n de aquella parte que se destine á costear las funciones religiosas que sus Estatutos previenen.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1912.—N. Reverter.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

Imo. St.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el Sr. Conde de San Diego, solicitando para el Instituto Quirúrgico del Dr. Rubio, establecido en esta Corte, exenci3n del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

»Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que el Conde de San Diego, en nombre del Instituto Rubio, establecido en esta Corte, solicita que se declare á dicho Establecimiento exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

»Que con la instancia se acompañan los siguientes documentos:

»Certificaci3n referente á la forma en que fué constituido el Instituto.

»Copia de una Real orden del Ministerio de la Gobernaci3n, fecha 11 de Abril de 1908, por la que declara á la Instituci3n de beneficencia particular.

»Un ejemplar de los Estatutos y Reglamento, de los que aparece que el Instituto Rubio es una instituci3n benéfica y docente que tiene por objeto proporcionar á los enfermos pobres los beneficios de la caridad y de la ciencia de curar, y á la juventud médica las ventajas de la educaci3n práctica (art. 1.º);

»Que los bienes están constituidos por los edificios, instalaciones y mo-

biliarios, y los fondos serán los que resulten de las dotaciones de camas, donaciones y suscripciones (art. 18);

»Que caso de disolverse la Instituci3n, los edificios, instalaciones y mobiliarios pasarán á ser propiedad del Estado (art. 20);

»Que el orden de entrada de los enfermos se verificará teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

»1.º Mayor urgencia, por gravedad del padecimiento;

»2.º Mayor desamparo y falta de recursos del enfermo;

»3.º Mayor distancia de su procedencia (art. 117);

»Que también se acompaña una certificaci3n dirigida á hacer constar que el Conde de San Diego desempe-

ña en la actualidad el cargo de Director del Instituto;

»Que la Direcci3n general de lo Contencioso propone que se acceda á lo solicitado.

»Y en tal estado se consulta el parecer de este Consejo:

»Visto el art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

»Considerando que con arreglo á las disposiciones que quedan citadas, están exceptuados de pago del impuesto de 0,25 por 100 que grava los bienes de las personas jurídicas, los Establecimientos de beneficencia gratuita:

»Considerando que el Instituto Rubio tiene este carácter, segun así se

desprende del contenido de sus Estatutos y Reglamento; y

»Considerando que con la instancia se acompañan cuantos documentos exige el Reglamento vigente,

»Este Consejo en pleno es de dictamen que procede conceder al Instituto Rubio la exenci3n que solicita.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1912.—N. Reverter.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del día 4 de Diciembre.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

PRESUPUESTO DE 1912.

BALANCE de comprobaci3n y saldos en 30 de Noviembre de 1912.

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACION		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	71.893 42		71.893 42	
2	Valores independientes del presupuesto.....		71.893 42		71.893 42
3	Resultas de ingresos.....		24.242 17		24.242 17
4	Presupuesto de 1912.....	893.673 11	1.253.526 41		359.853 30
6	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.464 40	3.079 30	385 10	
10	Id. id. 7.º Extraordinarios.....	15.943 65	894 88	15.048 77	
11	Id. id. 14 Reintegros.....		5.302 74		5.302 74
12	Id.—Resultas del cap.º 1.º Rentas.....	350	350		
14	Id. id. del id. 5.º Instrucci3n pública.....	12.736	1.431	11.305	
15	Id. id. del id. 6.º Beneficencia.....	10.108 50	3.104 27	7.004 23	
16	Id. id. del id. 7.º Extraordinarios.....	23.244	1.518 66	21.725 34	
19	Gastos.—Cap.º 3.º Obras obligatorias.....	54 85	1.500		1.445 15
26	Id. id. 11 Obras diversas.....	5.000	5.000		
28	Id.—Resultas del cap.º 1.º Administraci3n provincial.....	5.102 88	11.151 78		6.048 90
29	Id. id. del id. 2.º Servicios generales.....	90 33	90 33		
30	Id. id. del id. 4.º Cargas.....	600	11.350		10.750
31	Id. id. del id. 5.º Instrucci3n pública.....	3.930	4.000		70
33	Id. id. del id. 7.º Correcci3n pública.....	10.767 04	11.055 44		288 40
34	Id. id. del id. 8.º Imprevistos.....	53 35	53 35		
35	Id. id. del id. 10 Carreteras.....	17.769 02	28.046 87		10.277 35
36	Id. id. del id. 11 Obras diversas.....		500		500
37	Id. id. del id. 12 Otros gastos.....	21.098 30	75.115 10		54.016 80
40	Banco de Espa1a c/c.....	2.000		2.000	
41	Depositario s/c de existencias en el Banco.....		2.000		2.000
42	Dep3sitos en garantía.....	219.968	24.354	195.614	
43	Depositantes.....	24.354	219.868		195.614
45	Espedel Hermanos, contratistas de la recaudaci3n.....	496.578 06	550.501 93		53.923 87
47	Gastos.—Resultas del cap.º 6.º Beneficencia.....	50.720 52	51.296 76		576 24
67	Id. id. 4.º Cargas.....	35.961 26	44.231 60		8.270 34
68	Ingresos.—Cap.º 6.º Beneficencia.....	18.500	10.512 36	7.987 64	
69	Depositario.....	669.471 31	599.901 10	69.570 21	
70	Gastos.—Cap.º 8.º Imprevistos.....	5.985 70	7.911 14		1.925 44
71	Ingresos.—Resultas del cap.º 4.º Repartimiento.....	506.073 93	87.292 93	468.781	
72	Gastos.—Cap.º 2.º Servicios generales.....	8.195 20	11.414		3.218 80
78	Ingresos.—Cap.º 4.º Repartimiento.....	602.849 93	476.882 13	125.967 80	
74	Id. id. 5.º Instrucci3n pública.....	60.256	50.937	9.319	
75	Gastos.—Cap.º 10 Carreteras.....	34.025 45	68.569 75		34.544 30
78	Id. id. 6.º Beneficencia.....	167.772 35	274.357 52		106.585 17
79	Id. id. 7.º Correcci3n pública.....	26.231 60	34.145 38		7.913 78
80	Id. id. 1.º Administraci3n provincial.....	70.555 15	85.768		15.212 85
81	Id. id. 12 Otros gastos.....	80.748 84	99.885 59		19.136 75
82	Id. id. 5.º Instrucci3n pública.....	55.239 26	68.231		12.991 74
TOTAL PESETAS.....		4.231.865 41	4.231.365 41	1.006.601 51	1.006.601 51
SUMA DEL DIARIO PESETAS.....		4.231.365 41			

Palencia 30 de Noviembre de 1912.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodriguez.—V.º B.º.—El Presidente, Angel Gómez Inguanzo.

Sesi3n de 3 de Diciembre de 1912.

Aprobado por la Comisi3n Provincial.—El Vicepresidente accidental, Guillermo Jubete Tejerina.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

En cumplimiento de lo preceptuado por el art. 54 del Reglamento definitivo aprobado por Real decreto de 4 de Julio último, para la ejecución de la ley reguladora del ingreso, ascenso y separación de los funcionarios de este Ministerio de 4 de Junio de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á los funcionarios cesantes la obligación de enviar al Negociado Central de este Ministerio las certificaciones ó fés de vida, expedidas por los Registros civiles, con posterioridad á 1.º de Diciembre de cada año, sirviéndoles de justificación el oportuno recibo que se les expedirá por el Registro general de este Ministerio cuando presentaran dicho documento en esta dependencia, ó el recibo del pliego certificado cuando lo enviaren por correo, expedido por la oficina postal donde á tal efecto lo depositaren.

2.º El incumplimiento de esta obligación producirá la eliminación del escalafón, con la consiguiente pérdida de su derecho á ser colocados en el turno de cesantes.

3.º Con el fin de que lo dispuesto en la presente Real orden tenga la necesaria publicidad y sirva de notificación á los interesados, se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *BOLETINES OFICIALES* de todas las provincias.

4.º Hasta el día 30 del corriente se admitirán las fés de vida ó certificaciones de existencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1912.—Villanueva.—Sr. Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

(Gaceta del día 10 de Diciembre.)

DIRECCIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 20 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Septiembre y Octubre del año actual, para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio de los mismos meses.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 11 de Diciembre de 1912.—El Director, García Muñoz Jalón.

Juzgados.

Saldaña.

Don Eduardo Divar Martín, Juez de primera instancia del partido de Saldaña.

Por el presente hago saber: Que el Ilmo. Sr. D. Dionisio González Martín, Auditor Decano del Tribunal de la Rota y de la Nunciatura Apostólica, vecino que fué de Madrid, falleció en el pueblo de Barriosuso el siete de Enero de mil ochocientos setenta y siete bajo testamento y memoria que se elevó á escritura pública y obran protocolizados en el Archivo notarial de esta villa, en cuyo testamento y su cláusula veinticinco dispuso el D. Dionisio lo siguiente: «Nombra por sus albaceas, testamentarios, contadores y partidores de la herencia y por ejecutores de lo dispuesto en este testamento y todas las fundaciones ordenadas en él, á su hermano D. Ildefonso González, á su primo D. Baltasar González Gutiérrez, Presbítero, Capellán que ha sido del Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial y á su sobrino D. Pedro Gutiérrez González, alumno que fué del Seminario del mismo Escorial y en la actualidad del de San Froilán de León, á los cuales doy todas las facultades necesarias para que sin intervención de la justicia, cuya entrada en casa del testador y bienes expresamente prohíbo con arreglo á lo dispuesto en la ley diez del título veintinueve, libro diez de la Novísima Recopilación, hagan los inventarios, tasaciones, particiones y adjudicaciones de todos mis bienes y cumplan y ejecuten en su tiempo todo cuanto deja ordenado en este testamento y para después de su fallecimiento, ó en caso de imposibilidad nombro por su orden á mis segundos primos los Presbíteros Don Carlos González Bravo y Don Santiago de la Fuente González, naturales de Polvorosa, y á Don Matías Díez de Baldeón, hijo de mi segunda prima Doña Andrea de Quijano González, vecina de Renedo del Monte y en su defecto á los tres parientes del testador mayores de veinticinco años, más próximos en grado y de más edad, sin distinción de líneas, á todos los cuales concedo las facultades necesarias para que cumplan todo lo que dejo expresado y no hubieran ejecutado los tres primeros testamentarios, encargándoles la conciencia y suplicándoles que lo hagan con el mayor celo que les fuera posible para el servicio de Dios Nuestro Señor. Asimismo es mi voluntad que según vayan falleciendo ó se imposibiliten los tres primeros sean reemplazados por los segundos, de manera que siempre haya tres testamentarios».

Habiendo fallecido Don Anselmo Marcos González, uno de los tres testamentarios que últimamente venía desempeñando el cargo, en unión de Don Alejo y Don Simón Gutiérrez González, vecinos de Barriosuso, por el Procurador Don Federico Martín, en nombre de Don Alejo Gutiérrez, se ha promovido expediente para cubrir la vacante de testamentario existente por fallecimiento del finado Don Anselmo Marcos, en la testamentaria del expresado Señor Don Dionisio González, y en su consecuencia se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á ocupar dicho cargo, para que dentro del término de

treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y en el cuadro de anuncios de este Juzgado y municipal de Buenavista de Valdavia, se presenten con los documentos que justifiquen su derecho ante este Juzgado, con apercibimiento que de no verificarlo se entenderá que lo renuncian, y en tal caso podrá recaer el nombramiento en otro pariente de los que se presenten, aunque sea de grado más lejano.

Dado en Saldaña á seis de Diciembre de mil novecientos doce.—Eduardo Divar.—El Secretario accidental, Pedro de Blas.

Ayuntamientos.

Frómista.

Formado por la Junta municipal el repartimiento de cereales y sal que ha de regir en el año de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporación municipal por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes comprendidos en el mismo pueden hacer cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Frómista 11 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Angel Ruiz.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Diciembre del año de 1912.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS.	Gastos obligatorios.	Gastos diferibles.	Gastos voluntarios.	TOTAL. Ptas. Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.	13974 52	» »	» »	13974 52
II.—Policia de seguridad.	4833 15	» »	» »	4833 15
III.—Policia urbana y rural.	24817 24	» »	» »	24817 24
IV.—Instrucción pública.	10066 21	» »	» »	10066 21
V.—Beneficencia.	2408 45	» »	» »	2408 45
VI.—Obras públicas.	7750 67	» »	» »	7750 67
VII.—Corrección pública.	3809 93	» »	» »	3809 93
VIII.—Montes.	725 »	» »	» »	725 »
IX.—Cargas.	103328 24	» »	» »	103328 24
X.—Obras de nueva construcción.	5054 64	» »	833 33	5887 97
XI.—Imprevistos.	» »	» »	354 24	354 24
TOTALES	176768 05	» »	1187 57	177955 62

En Palencia á 3 de Diciembre de 1912.—El Contador, Enrique Pascual.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Alonso.
Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 6 de Diciembre de 1912.
En Palencia á 6 de Diciembre de 1912.—El Secretario, Nazario Vázquez.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Alonso.

Rivas.

Formado para el año de 1913 el padrón de las personas sujetas al impuesto de cédulas personales, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días para oír reclamaciones y pasados que sean no se admitirá ninguna.

Rivas 11 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Herminio Llorente.

Grijota.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1913, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones que se consideren justas.

Grijota 11 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Zoilo Abril.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

Terminado el padrón de carruajes para el año próximo de 1913, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días á los fines reglamentarios.

Grijota 11 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Zoilo Abril.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

Villaelos.

Formados los repartimientos de la contribución territorial, urbana y matrícula de industrial para el año próximo de 1913, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días al objeto de oír reclamaciones.

Villaelos 9 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, P. O., Constancio López.